

RESOLUCIÓN N° 1484 DE 2017  
(11 AGO 2017)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1594 de 1984, 2820 de 2010, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante informe de visita de inspección ocular para atender seguimiento a medidas preventivas en la vía Fonseca - Almapoque en zona rural del Municipio de Fonseca - Departamento de La Guajira de fecha 27 de Septiembre de 2016 con radicado interno No 370.956, presentado por el Grupo de Territorial del Sur, en donde manifiesta lo siguiente:

*Se pone en conocimiento de la presunta remoción de la capa vegetal, debido a trabajos de pavimentación realizados en la vía que de Fonseca conduce al corregimiento de quebrachal, por lo anterior y ante las medidas preventivas generadas por la corporación para el proyecto del asunto se realiza seguimiento a las mismas en relación a presunto descapote y remoción de la cobertura vegetal y ocupación de cauce en Arroyo la Quebrada y puntos a intervenir en la vía que de Fonseca conduce al corregimiento de quebrachal.*

*El desarrollo de la visita incluyó un desplazamiento desde el municipio de Fonseca y una inspección a lo largo del trazado de la vía en un recorrido aproximado de 12 km. A continuación mostramos las observaciones más relevantes:*

**OBSERVACIONES**

	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
1	Inicio del proyecto.	72°49'06.5"O	10°52'51.0"N
2	Vía alterna a la existente sobre la Quebrada.	72°48'52.2"O	10°52'38.7"N
3	Punto No 1 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°48'55.5"O	10°52'40.6"N
4	Punto No 2 a intervenir sobre la vía (Puente sobre la Quebrada).	72°48'54.2"O	10°52'38.5"N
5	Punto No 3 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°48'34.4"O	10°52'40.4"N
6	Punto No 4 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°48'25.2"O	10°52'40.0"N
7	Punto No 5 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°48'18.3"O	10°52'37.7"N
8	Punto No 6 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°48'10.5"O	10°52'37.10"N
9	Punto No 7 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'55.2"O	10°52'24.5"N
10	Punto No 8 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'50.1"O	10°52'19.9"N
11	Punto No 9 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'48.0"O	10°52'17.8"N
12	Punto No 10 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'40.5"O	10°52'11.6"N
13	Punto No 11 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'11.0"O	10°51'44.9"N
14	Punto No 12 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'03.9"O	10°51'38.4"N

15	Punto No 13 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'54.0"O	10°51'29.3"N
16	Punto No 14 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'39.7"O	10°51'16.7"N
17	Punto No 15 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'35.3"O	10°51'12.9"N
18	Punto No 16 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'33.3"O	10°51'12.9"N
19	Punto No 17 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'12.5"O	10°50'18.9"N
20	Punto No 18 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'07.2"O	10°50'21.8"N
21	Punto No 19 a intervenir sobre la vía (box culvert)	72°45'58.9"O	10°50'26.7"N
22	Punto No 20 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°45'53.9"O	10°50'29.6"N
23	Punto No 21 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°45'47.0"O	10°50'33.9"N
24	Punto No 22 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°45'42.5"O	10°50'36.6"N

- En la referencia No1 inicia la construcción de la vía.
- En la referencia No2, se encontró una vía alterna a la existente que atraviesa de manera perpendicular el sentido aguas abajo sobre la corriente de agua superficial denominada la Quebrada. Ambos lados de la vía se encuentran dos (2) grandes arrumes de la excavación realizada.
- En la referencia No3, se encontraron dos grandes excavaciones ubicadas sobre ambos márgenes de la corriente de agua superficial denominada la Quebrada de medidas aproximadas:
  - Largo(L)=14m
  - Ancho(A)=7m
  - Alto(A)=5m
- En las referencias No3 hasta No 24, se encontraron pasos de corriente de agua superficial perpendicular al trazado de la vía.

Se realizó el recorrido por toda la zona donde se pretende realizar pavimentación, se encontró la vía descapotada en su totalidad, se le practicó tala raza de la vegetación que servía como protección de la zona de préstamo de la vía, el tramo de vía entre la comunidad de potrento y el relleno sanitario cuenta con suelos franco arcillosos con un alto grado de erosión hídrica y eólica, suelos bastante degradados que requieren de tratamientos especiales en conservación de suelos, entre estos conservar la vegetación razón que aumenta el daño ambiental realizado en la zona.

La masa boscosa fue intervenida con maquinaria pesada "buldócer" la cual fue arrojada al lado de la vía, se aprecian árboles caídos alrededor de la vía con un DAP mayor a 0, 10mts, incluyendo los estratos brizal, latizal siendo las lagrimas y rastreas más escasas en el tramo de la vía, los relictos de bosques que circulaban la vía ALMAPOQUE pertenecen a la zonas de vida del bst, espinoso de donde calcular a grosso modo de la masa boscosa intervenida supera los 400M<sup>3</sup> en área de 9,5 km y 6 metros de ancho, lo que equivale= 9.500x6= 57000M<sup>2</sup> equivalente a 5.7 hectáreas de bosque intervenido.

En el punto donde se encuentra construido el actual puente sobre la quebrada se aprecia excavaciones y movimientos de tierras, donde pretenden construir un nuevo puente, de igual manera hubo remoción del bosque de galería alrededor de esta zona, el paisaje es bastante desolador la contaminación visual y el daño ecológico que se presenta en la zona es bastante severa desde este punto hasta el corregimiento de quebrachal.

LUGAR	COORDENADAS	ESPECIE	OBSERVACIONES
Inicio de obra	[10°52'51.0"] [72°49'06.5"]		
Puente rio cañaverales	[10°52'40.6"] [72°48'55.5"]	<b>Trupillo=20 unidades</b> D=43cm alt=7m D=31cm alt=6m V= 14,24M <sup>3</sup> <b>Jobito= 1 unidad</b> D=11cm alt= 12m V= 0,000M <sup>3</sup> <b>Olivo santo= 7 unid</b> D=16cm alt=8m V= 0,791M <sup>3</sup> <b>Caranganito= 10 unid.</b> D=12cm alt=8m V=0,63M <sup>3</sup>	Primer arrume margen derecha puente rio cañaverales vía Fonseca los altos En el sitio se encontró una cerca nueva que presuntamente fue hecha con puntales de los árboles talados, se contabilizaron 58 puntales.
Puente no cañaverales	[10°52'38.7"] [72°48'52.2"]	<b>Trupillo=20 unidades</b> D=130cm alt=9m V=167,24M <sup>3</sup>	segundo arrume margen izquierda puente rio cañaverales vía Fonseca los altos
Puente no cañaverales	[10°52'37.2"] 72°48'50.7"]	<b>Trupillo</b> D=45cm alt= 10m V=1,113M <sup>3</sup> <b>Olivo santo</b> D=25cm alt=8m V= 0,275M <sup>3</sup>	Presentan inclinación hacia el predio vecino se encuentra salido de su Ubicación normal, presenta afectación por maquinaria
Puente no cañaverales	[10°52'38.9"] [72°48'53.7"]	<b>Trupillo</b> D=80cm alt= 14m V=4,926M <sup>3</sup>	La especie está ubicada a la orilla del río a la margen derecha antes del puente. Vía Fonseca los altos. No ha sido intervenido hasta el momento
Bodega de elementos de construcción de obra.	[10°52'37.5"] [72°48'52.3"]	<b>Trupillo</b> D=80cm alt= 25m V=8,796M <sup>3</sup>	La especie fue talada, se encontraba en la margen derecha, Vía Fonseca los altos después del puente, donde ubicaron la bodega de elementos de construcción.
Bodega de elementos de construcción de obra.	[10°52'36.7"] [72°48'51.9"]	<b>Trupillo { 3 unidades}</b> D=80cm alt= 14m V=14,778M <sup>3</sup> <b>Trupillo (4)</b> D=90cm alt=16m V=32,064M <sup>3</sup> <b>Mulato {6 unidades}</b> D=130cm alt=18m V=100,344M <sup>3</sup> <b>Corioto {3 unidades}</b> D=12cm alt=6m V=0,144M <sup>3</sup> <b>VTOTAL= 345,421M<sup>3</sup></b>	Arrume ubicado margen derecha, Vía Fonseca los altos después del puente, detrás de la bodega de elementos de construcción.

14.84

Corpoquajira

Entrada corregimiento de los altos.	{10°52'40.0"} {72°48'25.2"}	Trupillo Olivo santo Guácimo Cebolla blanca	En la entrada de los altos había una pequeña arborización de las especies ya mencionadas las cuales desaparecieron. Se presume que fueron barridas por maquinaria. Según las pruebas y huellas que se encontraron en el momento de la inspección.
-------------------------------------	--------------------------------	--	---

### REGISTRO FOTOGRÁFICO

Ubicación de puente proyectado sobre la fuente de agua superficial la Quebrada.



Vía de acceso alterna sobre la Quebrada.



Puntos proyectados perpendiculares a la vía para construcción de Box culvert.



Foto No 1



Foto No 2

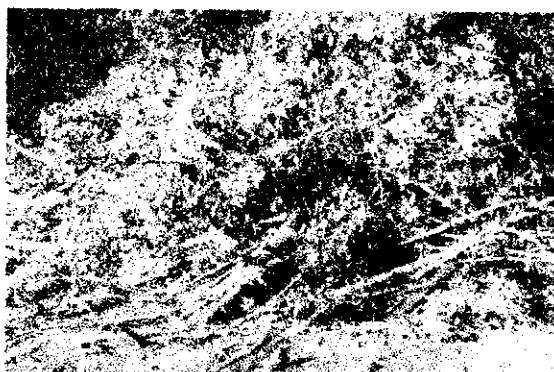




Foto N 5



Foto N 6



En las fotos 1,2 y 3 se evidencia parte de la biomasa devastada con maquinaria en la vía en mejoramiento Fonseca ALMAPOQUE (Los altas, potrerito, los taquitos quebracha) la cual fue retirada del sitio y se borró la evidencia.

En la imagen número 4 se evidencia la especie guayacán de los cuales en este sector existían varios árboles los cuales también fueron extinguidos, especie que se encuentra en categoría de amenaza, para lo cual se debió haber solicitado levantamiento de veda, por parte de la firma contratante.

En la imagen N° 5 se observa un árbol legendario de la especie trapillo (*Prosopis juliflora*) que estaba ubicado en la margen derecha de la quebrada (Río cañaverales) y en las imágenes 7 y 8 parte de la maquinaria utilizada en la obra de mejoramiento de la vía Almapoque.

#### UBICACIÓN SATELITAL DEL AREA



#### SITIOS DE INTERES

Fuente: Google Earth

#### CONCLUSIONES

5  
X  
X

Se encontraron sobre el resto del trazado de la vía un total de veinte y uno(21) puntos a intervenir los cuales son atravesados por corrientes de agua superficial y en ellos se proyectan actividades como:

- Nuevo Box culvert.
- Alargamiento de Box Culvert existente.

A continuación referenciamos su ubicación:

	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
1	Punto No 1 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°48'55.5"O	10°52'40.6"N
2	Punto No 3 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°48'34.4"O	10°52'40.4"N
3	Punto No 4 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°48'25.2"O	10°52'40.0"N
4	Punto No 5 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°48'18,3"O	10°52'37.7"N
5	Punto No 6 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°48'10,5"O	10°52'37.10"N
6	Punto No 7 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'55,2"O	10°52'24.5"N
7	Punto No 8 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'50,1"O	10°52'19.9"N
8	Punto No 9 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'48,0"O	10°52'17.8"N
9	Punto No 10 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'40,5"O	10°52'11.6"N
10	Punto No 11 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'11,0"O	10°51'44.9"N
11	Punto No 12 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°47'03,9"O	10°51'38.4"N
12	Punto No 13 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'54,0"O	10°51'29.3"N
13	Punto No 14 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'39,7"O	10°51'16.7"N
14	Punto No 15 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'35,3"O	10°51'12.9"N
15	Punto No 16 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'33,3"O	10°51'12.9"N
16	Punto No 17 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'12,5"O	10°50'18.9"N
17	Punto No 18 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°46'07,2"O	10°50'21.8"N
18	Punto No 19 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°45'58,9"O	10°50'26.7"N
19	Punto No 20 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°45'53,9"O	10°50'29.6"N
20	Punto No 21 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°45'47,0"O	10°50'33.9"N
21	Punto No 22 a intervenir sobre la vía (box culvert).	72°45'42,5"O	10°50'36.6"N

En la intervención realizada por el sistema de tala rasa en la vía que conduce a la comunidad de almapoque dan énfasis a la cantidad y proporción de árboles dañados, mientras que la productividad futura depende del efecto contrario: cantidad y calidad de los árboles remanentes de los cuales no se puede hablar nada debido que en el tramo afectado no quedó nada, afectando los tres estratos del bosque incluyendo rastreras y gramíneas.

Donde se han eliminado los bosques completamente, pero el clima y los suelos todavía favorecen su crecimiento, el cese de las perturbaciones humanas permite el restablecimiento gradual del bosque, siempre que lleguen semillas de árboles al sitio. Estos bosques pueden ser el resultado de un régimen de barbecho agrícola deliberado, pero en cualquier caso, son voluntarios. Se asemejan a una sucesión primaria y generalmente difieren significativamente del bosque que una vez hubo en el sitio, debemos tener en cuenta que estos suelos son muy pobres en nutrientes, en algunos sectores presentan un alto grado de erosión.

Se identificaron unos puntos puntuales donde quedaron arrumada gran cantidad de biomasa identificando fustes de varias especies forestales con un DAP mayor de 10 centímetros 68 en total, las especies y cantidades se relacionan en el cuadro anterior los cuales arrojaron un volumen de 345.421M<sup>3</sup>.

El día de la visita donde participo la supervisión del contrato por parte del ente contratante, el representante legal de la firma contratista, la interventoría y los funcionarios de CORPOQUAJIRA, se realizó el recorrido de los 9.5 Km de vía en mejoramiento, en el recorrido el material vegetal talado por el sistema de tala rasa con

*maquinaria pesada lo habían recogido y boraron la evidencia, pero el registro fotográfico se había tomado días antes a la visita.*

*Se evidencia por la magnitud de los daños que no se tomaron medidas de prevención que son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar el proyecto sobre la biodiversidad, no previeron las medidas de mitigación que son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos, y en conjunto con estas medidas ya que estas desarrollan en su contexto las correcciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las acciones de la biodiversidad afectada por el proyecto.*

Que mediante Auto No. 01212 de fecha 20 de Octubre del 2016, se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA por la presunta remoción de la capa vegetal debido a trabajos de pavimentación realizados en la vía que de Fonseca conduce al corregimiento de Quebrachal.

Que dicho Auto fue notificado mediante oficio SAL - 1533 de fecha 6 de Diciembre de 2016 y recibido bajo radicado No 20168365 y comunicado en su momento a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante escrito de fecha 15 de Diciembre de 2016, bajo el radicado No ENT-2176 de fecha 16 de Diciembre de 2016, el Ing DELAY MAGDANIEL HERNANDEZ, en su calidad de secretario de obras públicas y vías delegado de las funciones administrativas del despacho de la gobernación de la guajira, presentó solicitud de CESACION DE PROCEDIMIENTO sobre el auto No 01212 de 20 de Octubre de 2016, argumentando lo siguiente:

*Que mediante Auto N°1212 de 2016 del 20 de Octubre, se ordenó apertura de investigación al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental. Dicha resolución fue notificada solo hasta el 9 de diciembre de 2016, es decir, entre la resolución que ordena la apertura de investigación y notificación han transcurrido más de un mes.*

*El Auto en comento, se encuentra basada en informe de visita de inspección ocular realizado el 27 de Septiembre de 2016, por parte del grupo territorial Sur. Es decir, entre que se realizaron la verificación de las condiciones que sirvieron para sustentar la apertura de la investigación (27 de Septiembre de 2016) y su efectiva notificación (9 de Diciembre de 2016) han transcurrido más de dos meses, por lo tanto las condiciones actuales, no corresponden con las que dieron objeto a la indagación preliminar.*

*Que el Departamento de la Guajira solicitó uso de aprovechamiento forestal, el cual fue otorgado por la Corporación mediante Resolución 2050 del 4 de Octubre de 2016, donde la Corporación se encargó de establecer el costo y las actividades de compensación requeridas para la realización de la obra por lo tanto como ente territorial nos permitimos disentir de la orden de apertura de investigación, si se tiene que en su momento se realizaron las solicitudes de permisos requeridos para la realización de la obra y fueron determinados como viables.*

*Que en la Resolución 2050 del 4 de Octubre de 2016, por la cual se autorizó el aprovechamiento forestal determinó en su concepto técnico "La adecuación y mejoramiento de la vía Almapoque en jurisdicción del Municipio de Fonseca intervendrá una cobertura vegetal no muy densa dado que el área corresponde a derecho de vía en la cual la vegetación arbórea se encuentra dispersa y la vía se observa alinderada con cerca de alambre púa en ambas márgenes y en la mayor parte de su longitud, el área de intervención es de 12,32 hectáreas, correspondiente a una franja de 4 metros de amplitud en ambos lados de la vía por una distancia de 7,7 km. con relación al volumen de biomasa también se observa relativamente bajo 32,01 m<sup>3</sup>, lo que equivale 2,6 m<sup>3</sup> por hectárea".*

*Que contrario a lo establecido en el informe de inspección ocular, el cual es de fecha previa a la resolución de autorización de aprovechamiento forestal, como se evidencia de las imágenes que sirvieron para fundamentar la Auto N°1212 del 20 Octubre de 2016 que los rastrojos y especies menores corresponden en su mayoría a especies menores a 0.10 DPA. Así mismo,*

de la lectura del informe técnico se evidencia: "Estos bosques pueden ser el resultado de un régimen de barbecho agrícola deliberado, pero en cualquier caso, son voluntarios. Se asemejan a una sucesión primaria y generalmente difieren significativamente del bosque que una vez hubo en el sitio, debemos tener en cuenta que estos suelos son muy pobres en nutrientes, en algunos sectores presentan un alto grado de erosión. Al encontrarse dichos terrenos afectados por erosión, su vegetación es bastante escasa, derivado de la falta de nutrientes, por lo tanto no puede determinarse al Departamento de la Guajira como presunto responsable por una situación que se venía presentando previa a la intervención con las actividades de mejoramiento de la vía terciaria. Más aún si se tiene que el sector no tiene categoría de bosque primario, ya que producto de la existencia del camino vecinal que se pretende mejorar, solo cuenta con una vegetación muy pobre, con categoría de bosque terciario, derivado la existencia de peladeros, escasa vegetación en su mayor parte por rastrojos, gramíneas y algunos árboles aislados.

Que ante la escasa vegetación la flora ha ido desapareciendo de los corredores forestales, propiciada por la intervención agrícola de los habitantes del sector, de la cual da cuenta la misma Corporación en su informe técnico, situación que se ha visto agudizada por las condiciones climáticas de la zona para el mes de septiembre de 2016. Considera este ente territorial que el informe técnico debió hacer referencia a las condiciones climáticas de la zona para la fecha, donde según informes del IDEAM, se encontraba atravesando por un fuerte verano y baja precipitación, lo que se ve reflejado en el estado de la vegetación existente y cuyas condiciones no pueden ser endilgadas en ninguna caso a Departamento de la Guajira. El IDEAM en informe climatológico correspondiente al mes de Septiembre señaló

### 3. condiciones meteorológicas 3.1 PRECIPITACIÓN

Septiembre es un mes en el que se incrementan paulatinamente las precipitaciones para dar inicio a la segunda temporada lluviosa del año, sobre el Caribe y hacia el centro y norte de la Región Andina, mientras sobre la Orinoquía y la Amazonía, hace parte del periodo seco que se extiende hasta octubre (Figura 2- derecha); las lluvias mostraron una condición por debajo de lo normal en gran parte de la región Caribe y extensas zonas de la Andina, mientras se incrementaron los volúmenes sobre los Llanos y la Amazonía (Figura 2- izquierda).

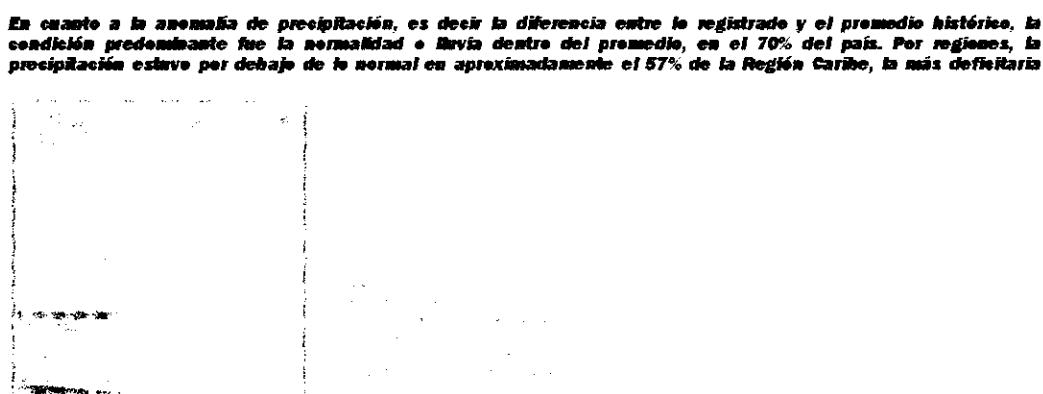


Figura 2(a). Anomalia de la precipitación, respecto al promedio histórico (ESSI-2016). (Porcentaje a arriba de lo normal o abajo).

En cuanto a la anomalía de precipitación, es decir la diferencia entre lo registrado y el promedio histórico, la condición predominante fue la normalidad o lluvia dentro del promedio, en el 70% del país. Por regiones, la precipitación estuvo por debajo de lo normal en aproximadamente el 57% de la Región Caribe, la más deficitaria

Reiteramos no pueden presumirse responsabilidad por las condiciones negativas del clima, que terminaron por afectar la vegetación y los bosques a las labores de descapote realizadas como consecuencia de la obra. Tal situación debió ser estudiada de manera objetiva y referenciada en el informe técnico.

En referencia sobre las condiciones de recuperabilidad de la zona que presume intervenida, el informe técnico sostiene que el clima y los suelos todavía favorecen su crecimiento". Que

estos bosques pueden ser resultado de un régimen de barbecho agrícola deliberado, pero en cualquier caso son voluntarios. En virtud de lo anterior, la misma área técnica determina que el clima es un factor importante y que las condiciones del bosque, así como de los rastrojos existentes tienen vocación de recuperación derivado de las condiciones climáticas existentes a la fecha de emisión del informe técnico. Por lo tanto, tales afirmaciones incluidas en el informe técnico establecen que no se concretó la afectación ambiental y que el riesgo que consideraron se pudo generar no es resultado exclusivo de las actividades realizadas con motivo de la obra. En este entendido, con las presuntas acciones no se concreta la afectación que permitiera sustentar la apertura de la presente investigación, ya que contrario a la devastación que plantea el informe técnico, la situación de la flora en la zona a la fecha es distinta, de esta situación da cuenta el registro fotográfico que se anexa.

Si bien es cierto la ley 1333 de 2009, ha determinado que las medidas preventivas proceden con el fin de "función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" (Sentencia C-703/2010). No es menos cierto que la aplicación del principio de precaución también entraña que "la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado." En este sentido, la descripción cualitativa del informe técnico, fue deficiente para sustentar la apertura de la presente investigación. "La adopción de la apertura debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjeta, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él". (Sentencia C-730-2010). Así pues dentro del informe técnico que sirvió de sustento a la resolución N°1212 de 2016, no se determinó la importancia de la afectación, más aun si se tiene que no corresponde con las condiciones actuales de la zona.

Además el Decreto 1076 de 2016 señala que "ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los orados de afectación ambiental (...), de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento". Para el presente caso debió comprobarse con "la posibilidad de que determinada actividad pueda causar un daño grave o irreversible al medio " Ajustado a los parámetros que establece la legislación.

Que acogiéndose a lo establecido en el "Artículo 9º Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1º Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º Inexistencia del hecho investigado. 3º Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4º Que la actividad esté legalmente amparada v/o autorizada. "Seordene la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Departamento de la Guajira y el Consorcio San Francisco, puesto que de la verificación actual de los hechos se puede determinar que el Departamento de la Guajira contaba a la fecha de notificación de la Auto N° 1212 del 20 de Octubre de 2016, con la autorización de aprovechamiento forestal emanada de la Corporación dada a través de Resolución N° 2050 de 2016.

PETICION

9 

REC

Que acogiéndose a lo establecido en el "Artículo 9º Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1º Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º Inexistencia del hecho investigado. 3º Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4º Que la actividad esté legalmente amparada vía autorizada." Se ordene la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Departamento de la Guajira y el Consorcio San Francisco, puesto que de la verificación actual de los hechos se puede determinar que el Departamento de la Guajira contaba a la fecha de notificación de la Auto N° 1212 del 20 de Octubre de 2016, con la autorización de aprovechamiento forestal emanada de la Corporación dada a través de Resolución N° 2050 de 2016.

Además, porque entre la fecha de emisión del informe técnico, esto es 27 de Septiembre de 2016 y la fecha de apertura de la investigación había transcurrido más de un mes; y por lo tanto las condiciones y afectaciones endilgadas con razón de la obra no corresponden con la situación actual. Así mismo, entre el 27 de Septiembre y el 9 de Diciembre, fecha en la que se notificó de la apertura de la investigación han transcurrido más de dos meses y por ende la verificación de los hechos que sirvieron como fundamento no corresponde con la situación actual, puesto que como lo señala el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios." Que la presunta afectación a la flora que se referencia en la Resolución de apertura de investigación fue objeto de estudio en la resolución de aprovechamiento forestal de Octubre de 2016, determinándose las fases de aprovechamiento y la compensación respectiva con ocasión de las actividades de mejoramiento y adecuación.

Que en el caso que la solicitud de cesación de procedimiento no sea acogida por la Corporación, nos permitimos solicitar que sean estudiados a fondo el factor temporalidad, la posibilidad de recuperabilidad, el nivel de afectación haciendo énfasis en el bajo impacto y alteración producida, con razón de las obras de mejoramiento de la vía terciana.

También solicitamos sea tenido en cuenta que las condiciones climáticas, la denudación del suelo y las deplorables condiciones en las que se encontraba el carreteable intervenido, el cual pone en riesgo la vida de los transeúntes, también deben ser parte del juicio de ponderación de la Corporación a la hora de tomar medidas. Por último, las condiciones actuales de recuperabilidad de los bosques menores, los arboles existentes, así como el valor de las especies que se determinaron afectadas también deberán ser valorados a la hora de evaluar el riesgo como circunstancias atenuantes.

#### FUNDAMENTO JURÍDICO

**Constitución Política Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

#### Ley 1333 de 2009

**Artículo 4º.** Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y

compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Artículo 12.** Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Artículo 32.** Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

#### **Sentencia C – 730 de 2010**

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

#### **PRINCIPIO DE PRECAUCION AMBIENTAL-Elementos exigidos para la adopción de medidas fundadas en este principio**

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

1484

## **Sentencia C-293 de 2002 MOTIVACION ACTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA AMBIENTAL**

*La Corte puntualizó que "acudiendo al principio de precaución", y con "los límites que la propia norma legal consagra", una autoridad ambiental puede proceder "a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta".*

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 9º de la ley 1333 de 2009 consagra lo siguiente. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que igualmente el Artículo 23 de la misma normatividad señala:

**CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo

puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

## CONSIDERACIONES LEGALES DE CORPOGUAJIRA

Una vez analizado el escrito presentado por el representante legal de la empresa Investigada procede esta corporación a pronunciarse respecto de las peticiones hechas en este de la siguiente forma:

El Artículo 9 de la ley 1333 de 2009, establece las causales de Casación de procedimiento así:

**Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

La Empresa investigada solicita cesación de procedimiento amparada en la causal 4º a saber "Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada", para ello aporta: 1) informe climatológico IDEAM mes de Septiembre de 2016; 2) Registro Fotográfico y 3) Resolución 2050 de 04 de octubre de 2016, donde se otorga aprovechamiento forestal para realización de la obra.

Procede esta corporación a analizar las razones de hecho y derecho que alega el investigado

El argumento principal esgrimido por el ente investigado que motiva la causal No 4 del Artículo 9º de la ley 1333 de 2009 es que la conducta (Aprovechamiento forestal) se encuentra ampara a la luz de la Resolución 2050 de 04 de octubre de 2016.

No es aceptado este argumento por parte de la Corporación, toda vez que el trámite de inicio del permiso de aprovechamiento forestal fue posterior a la imposición de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 1548 de 22 de Julio de 2016, la cual dio como resultado la apertura de investigación, si bien con el permiso de aprovechamiento forestal cesó la medida y fue levantada, no es menos cierto que los hechos que dieron su origen en ese momento correspondieron a una infracción ambiental la cual debía continuar su trámite administrativo a la luz de la ley 1333 de 2009.

Respecto a las peticiones subsidiarias correspondiente a los análisis de modo, tiempo y lugar de los hechos estos no serán analizados en esta etapa del proceso, ya que en la continuidad del mismo se podrán esgrimir estos factores para ser tenidos en cuenta al momento de la decisión final.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO CESAR la investigación ambiental adelantada contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA identificado con NIT No 892.115.015-1, iniciado mediante Auto 01212 de 20 de Octubre de 2016 de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** ORDENESE al Grupo de Licenciamiento y Trámites Ambientales de la entidad continuar el proceso sancionatorio contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA por los hechos objeto de este acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, o a su apoderado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

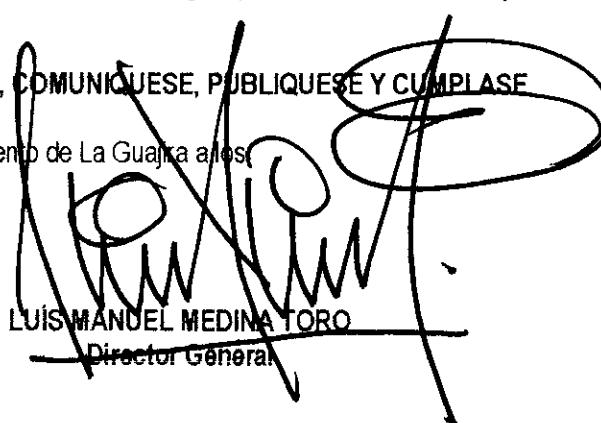
**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los:

  
LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyectó: A Mendoza  
Revisó: J Palomino  
Aprobó: F Meija  
